

SUMILLA: PROYECTO DE LEY DE DESAFILIACIÓN EXCEPCIONAL AL SISTEMA PRIVADO DE PENSIONES Y RETORNO AL SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES.

Los congresistas de la República, integrantes del **Grupo Parlamentario Alianza Para el Progreso**, a iniciativa del congresista **PERCI RIVAS OCEJO**, representante del departamento de Ayacucho, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, y conforme a lo establecido en los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta la siguiente propuesta legislativa:

PROYECTO DE LEY

LEY DE DESAFILIACIÓN EXCEPCIONAL AL SISTEMA PRIVADO DE PENSIONES Y RETORNO AL SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES

Artículo 1. Desafiliación al Sistema Privado de Pensiones y retorno al Sistema Nacional de Pensiones

Excepcionalmente, a solicitud del interesado, podrán desafiliarse de forma automática y retornar al Sistema Nacional de Pensiones (SNP) todos los afiliados al Sistema Privado de Pensiones (SPP) que hubiesen ingresado hasta el 31 de diciembre de 1995, y que al momento de hacer efectiva tal desafiliación hayan aportado más de diez (10) años al Sistema Nacional de Pensiones (SNP). Asimismo, podrán desafiliarse al SPP aquellos que acrediten, mediante Declaración Jurada simple, de que la decisión de afiliarse al SPP fue consecuencia de una indebida, insuficiente y/o inoportuna información por parte de la AFP o de la Administración Pública. En ambos casos es procedente, siempre que no hayan accedido a alguna modalidad de pensión en el SPP.

Se excluyen de este procedimiento a aquellos afiliados que lograron liberar sus fondos de pensiones por alguna modalidad autorizada por ley.

Artículo 2.- Transferencia de los aportes

Para a efectos del procedimiento de la transferencia de los aportes de los afiliados que se desafilien del SPP, las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) deben proceder de conformidad con lo establecido con el artículo 5 de la Ley 28991, Ley de libre desafiliación informada, pensiones mínima y complementarias, y régimen especial de jubilación anticipada y, el artículo 4 de su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo 06-2007-EF.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única. Acreditación de aportes al SNP

Los aportes no reconocidos por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) al Sistema Nacional de Pensiones (SNP) hasta el 31 de diciembre de 1998, pueden ser acreditados mediante una declaración jurada simple, suscrito por el afiliado, hasta por un periodo máximo que establece la norma emitida por la entidad competente. En dicha declaración jurada debe indicar los datos del empleador y periodo de aporte al SNP.

Lima, 17 de setiembre de 2020,

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTO

La ley 28991, Ley de libre desafiliación informada, pensiones mínima y complementaria, y régimen especial de jubilación anticipada, estableció las condiciones y procedimientos para una "desafiliación informada". En efecto, la citada ley, establecía que solo podía desafiarse y retornar al Sistema Nacional de Pensiones (SNP) todos los afiliados al Sistema Privado de Pensiones (SPP) que hubiesen ingresado al SNP hasta el 31 de diciembre de 1995, y que al momento de hacer efectiva tal desafiliación les correspondía una pensión de jubilación en el SNP, independientemente de la edad, es decir, **debieron acreditar más de 20 años de aportes hasta antes del 31 de diciembre de 1995**. Adicionalmente, establecía que podían desafiarse y retornar al Sistema Nacional de Pensiones (SNP) todos los afiliados al Sistema Privado de Pensiones (SPP) que, al momento de su afiliación a este, contaban con los requisitos para obtener una pensión de jubilación en el SNP, es decir, contaba con aportes superiores a 20 años de aportes al SNP al momento de su afiliación.

En este contexto, no todos los afiliados al SPP cumplieron con acreditar aportes mayores a 20 años para retornar y acceder a una pensión en el SNP. Sin embargo, habían logrado aportar al SNP, entre 10 y 19 años, cuyo bono de reconocimiento no alcanza para acceder a una pensión mínima en el SPP. Por otro lado, estos afiliados al dejar de cotizar en el SPP, por diversos motivos, entre ellos, por su avanzada edad, no logran hasta la fecha, pese a tener edades superiores a 65, a acceder a una pensión en el Sistema Privado de Pensiones. Tampoco se benefician de sus aportes realizados al SNP y, año tras año, vienen luchando para que puedan desafiarse y retornar al SNP para completar sus aportes y acceder a una pensión mínima. Sin embargo, les es imposible desafiarse, dado que no lograron acreditar los veinte años mínimos que exige la Ley 28991. Este enorme umbral que le pusieron a los ciudadanos ha perjudicado a muchos adultos mayores que se afiliaron cuando ya superaban la edad de 50 o 60 años cuando migraron al SPP, sin contar con la información suficiente que les de garantía que iban a contar con una pensión cumplida la edad para jubilarse y contar con una pensión digna. En mismo sentido, el Tribunal Constitucional en la parte resolutive 1.1 y 1.2 del Expediente N° 00014-2007-PI-TC (publicado 15.mayo.1995) declaró:

"1.1 Inconstitucional la omisión legislativa consistente en no haber incluido a la indebida, insuficiente y/o inoportuna información como causal de nulidad del acto de afiliación al Sistema Privado de Pensiones. En tal sentido, a partir de lo establecido por el artículo 65 de la Constitución, y de conformidad con lo establecido en el fundamento 20 supra, intérpretese que constituye causal de desafiliación del SPrP y de consecuente derecho de retorno al SNP, la acreditación de que la decisión de afiliarse al SpuP fue consecuencia de una indebida, insuficiente y/o inoportuna información por parte de la AFP o de la Administración Pública.

1.2 De conformidad con el fundamento 19 supra, intérpretese que tratándose de una violación constitucional continuada, no opera ningún plazo prescriptorio para solicitar la nulidad del acto de afiliación en los supuestos de indebida, insuficiente y/o inoportuna información por parte de la AFP o de la Administración Pública."

En consecuencia, es pertinente que el Estado se rectifique y cumpla el mandato constitucional de defender el interés de los consumidores (artículo 65 de la CPP), y cumpla con garantizar el libre acceso a prestaciones de salud y pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas (artículo 11 de la CPP).

De igual modo, la propuesta es concordante con el espíritu de las propuestas que viene promoviendo el Gobierno, relacionado a ponderar la necesidad de reconocer con una pensión mínima para los afiliados al SNP, cuyos aportes sean inferiores a los 20 años, necesarios para acceder a una pensión a los afiliados al SNP y sea proporcional a los años de aporte a partir de los 10 años.

En efecto, el proyecto de Ley 6114/2020-PE, Ley que establece medidas extraordinarias a favor de las/os aseguradas/os del Sistema Nacional de Pensiones por motivos del impacto del COVID-19 en la economía peruana, como indica el título de la propuesta, busca establecer medidas extraordinarias a favor de los asegurados del Sistema Nacional de Pensiones (SNP), regulado por el Decreto Ley 19990, por motivo del impacto del COVID-19 en la economía peruana.

La referida propuesta del Poder Ejecutivo, fue presentada el 02 de setiembre de 2020, entre otros aspectos, plantea otorgar una pensión de jubilación proporcional especial en el SNP, a los afiliados mayores de 65 años, consistente en S/ 250 a aquellos que aportaron 10 años al SNP y no lleguen a 15 años de aportes, y una pensión de S/ 350 a los que aportaron 15 años de aportes y no lleguen a 20 años de aportes (Ver gráfico), y estiman que beneficiará el primer año a más de 700 mil afiliados, representando un incremento de la cobertura en 50%. Esto permitirá que los afiliados mayores de 65 años accedan a una pensión, la que será proporcional al tiempo aportado.

Al respecto, cabe indicar que la presente propuesta busca que los afiliados al SPP, que no pudieron acreditar aportes de más de 20 años al SNP (empero pueden acreditar aportes mayores a 10 años), para poder desafiliarse del SPP, en el marco de lo dispuesto en la Ley 28991, tengan la posibilidad de complementar el periodo restante o en su defecto acogerse a los alcances de la ley promovida por el Poder Ejecutivo (en la eventualidad que se apruebe).

Por otro lado, en relación al número de ciudadanos afiliados al SPP que buscaron acogerse a la Ley 28991, la SBS no ha publicado las cifras del número de afiliados que solicitaron su desafiliación del SPP, sin éxito. Sin embargo, la SBS

ha publicado la emisión de 165 526 resoluciones de desafiliación¹ en el marco de la referida Ley.

De igual modo, según la SBS, al 31 de diciembre de 1995, los ciudadanos mayores de 46 años de edad (que a la fecha superan los 70 años de edad), afiliados al SPP, ascendían a 304 007 trabajadores, que en su gran mayoría ya se retiraron o vienen percibiendo alguna pensión del SNP (desafiliación informada) o SPP. Pero, hay un reducido número de afiliados al SPP, que no han podido acceder a ninguna pensión, porque no disponen en su CIC los recursos necesarios para acceder a una pensión mínima, dado que el Bono de Reconocimiento por su aporte al SNP, reconocidas por la ONP, han sido, inferiores a los veinte años de aporte, y sus aportes posteriores a su afiliación al SPP, no fueron suficientes o dejaron de aportar por alguna razón. En ese sentido, es pertinente que se habilite un proceso de desafiliación extraordinaria para este grupo de personas, que actualmente, ya superan los 70 años de edad, que fueron perjudicados por la ONP al reconocerles los 20 años de aportes que les correspondían, para desafiliarse del SPP y acceder a una pensión en el SNP.

En efecto, la titular del Ministerio de Economía y Finanzas, al referirse a los 20 años específicos para acceder a una pensión, dijo: "Creemos que hay espacio para poder dar pensiones proporcionales para las personas que han accedido a menores tiempos de aportes"²



Fuente: ONP

En ese contexto, está claro que los afiliados al SPP, en edad de jubilación, que lograron acreditar aportes mayores a 10 años y menores de 20 años en el SNP, cuyos bonos de reconocimiento son insuficientes y, además, ya no aportan al SPP, no lograrán una pensión digna ni mínima, debido a que dejaron de aportar, pero podrían acceder a una pensión mínima en el SNP, planteado por el Poder

¹ SBS. Libre desafiliación. Disponible en: <https://www.sbs.gob.pe/sistema-privado-de-pensiones/libre-desafiliacion-de-las-afp/listado-de-afiliados-que-cuentan-con-resolucion-de-desafiliacion-emitida-por-la-sbs>

² Andina. Disponible en: <https://andina.pe/agencia/noticia-mef-hay-lograr-mas-personas-accedan-a-pension-antes-retirar-fondos-onp-811610.aspx>

Ejecutivo, pero para ello, requieren que se les permita retornar a dicho sistema estatal.

En consecuencia, la propuesta de desafiliación excepcional al Sistema Privado de Pensiones, para aquellos ciudadanos adultos mayores que se afiliaron al SPP al 31 de diciembre de 1995, habiendo aportado más de 10 años al SNP, antes de su afiliación al SPP, permitiendo una desafiliación automática y retornar al SNP para acceder a una pensión mínima, planteada por el Poder Ejecutivo, es justa y pertinente, siempre y cuando a la fecha de la dación de la presente ley, no perciban ninguna pensión o hayan accedido alguna modalidad de retiro voluntario de sus fondos. Asimismo, se extiende dicho procedimiento, para aquellos afiliados que acrediten, de que la decisión de afiliarse al SPP fue consecuencia de una indebida, insuficiente y/o inoportuna información por parte de la AFP o de la Administración Pública.

Finalmente, es también importante incluir una disposición complementaria final, con la finalidad de los aportantes al SNP anteriores a 1999, acrediten dichos aportes a través de declaraciones juradas. Esta disposición se plantea, considerando que la ONP reconoció que solo cuenta con una base de datos completa a partir de 1999, en relación a la información sobre los vínculos laborales y aportes de sus afiliados de maneja sistematizada anteriores a este año, tiene escasa información, razón por la cual muchos afiliados al SPP que pretendieron acogerse al proceso de desafiliación informada establecida en la ley 28991, no pudieron acreditar el mínimo de 20 años que requerían para proceder su desafiliación. En ese sentido, es pertinente y justo que se facilite la acreditación hasta de seis años con una simple declaración jurada que indique la aportación al SNP.

II. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente proposición legislativa plantea un proceso de excepcional de desafiliación automática y retorno al Sistema Nacional de Pensiones (SNP) de los afiliados al Sistema Privado de Pensiones (SPP) que hubiesen ingresado hasta el 31 de diciembre de 1995, y que al momento de hacer efectiva tal desafiliación hayan aportado más de diez (10) años al Sistema Nacional de Pensiones (SNP). Asimismo, podrán desafiliarse al SPP aquellos que acrediten de que la decisión de afiliarse al SPP fue consecuencia de una indebida, insuficiente y/o inoportuna información por parte de la AFP o de la Administración Pública. En ambos casos es procedente, siempre que no hayan accedido a alguna modalidad de pensión en el SPP.

De igual manera, plantea que el procedimiento de la transferencia de los aportes de los afiliados que se desafilien del SPP, las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) deben proceder de conformidad con lo establecido con el artículo 5 de la Ley 28991, Ley de libre desafiliación informada, pensiones

mínima y complementarias, y régimen especial de jubilación anticipada y, el artículo 4 de su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo 06-2007-EF.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente proposición legislativa, busca un proceso excepcional de desafiliación automática y retorno al Sistema Nacional de Pensiones (SNP) de los afiliados al Sistema Privado de Pensiones (SPP) que hubiesen ingresado hasta el 31 de diciembre de 1995, y que al momento de hacer efectiva tal desafiliación hayan aportado más de diez (10) años al Sistema Nacional de Pensiones (SNP). Asimismo, plantea la desafiliación al SPP para aquellos que acrediten de que la decisión de afiliarse al SPP fue consecuencia de una indebida, insuficiente y/o inoportuna información por parte de la AFP o de la Administración Pública. En ambos casos es procedente, siempre que no hayan accedido a alguna modalidad de pensión en el SPP. En consecuencia, beneficiará principalmente aquellos afiliados al SPP que hasta el momento no perciben ninguna pensión, pese a estar en edad de percibirla, porque dejaron de aportar, por alguna razón de fuerza mayor, sin embargo, podrían tener la posibilidad de completar sus aportes y acceder a una pensión mínima en el SNP.

Según la ONP, se estima que alrededor de 700 mil afiliados al SNP se beneficiarían si se permitiera acceder a una pensión mínima a partir de la acreditación de aportes al SNP de al menos 10 años.

La propuesta no genera gastos al erario nacional, puesto que la propuesta incluye el procedimiento de la transferencia de los aportes de los afiliados que se desafilien del SPP al SNP. Es decir, el saldo de su CIC es transferido directamente por la AFP a la ONP, con lo cual queda debidamente financiado.

De igual manera, es pertinente hacer notar que es coherente con el planteamiento del Ministerio de Economía y Finanzas, de la necesidad de incluir una pensión mínima en función a los años de aportes para los afiliados a la ONP.

IV. LA INICIATIVA LEGISLATIVA Y EL ACUERDO NACIONAL

La presente proposición legislativa es concordante con la décima política de Estado sobre reducción de la pobreza. Al respecto, existe el compromiso para dar prioridad efectiva a la lucha contra la pobreza y a la reducción de la desigualdad social, aplicando políticas integrales y mecanismos orientados a garantizar la igualdad de oportunidades económicas, sociales y políticas. Asimismo, el Estado se compromete privilegiar la asistencia a los grupos en extrema pobreza, excluidos y vulnerables. En ese sentido, la proposición legislativa, es coherente con la lucha contra la pobreza y la asistencia a los grupos de extrema pobreza, excluidos y vulnerables.

Por otro lado, es coherente con la Décima Tercera Política de Estado sobre Acceso Universal a los Servicios de salud y a la Seguridad Social, con ese objetivo el Estado se promoverá el acceso universal a la seguridad social y fortalecerá un fondo de salud para atender a la población que no es asistida por los sistemas de seguridad social existentes. En ese sentido, la propuesta es coherente con el compromiso del Estado a promover el acceso universal a la seguridad social.